

**RESOLUCIÓN: 41 (CUARENTA Y UNO).**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el toca 70/2017, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado \*\*\*\*\* , contra la sentencia de \*\*\*\*\* , dictada en el expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Oral relativo a la \*\*\*\*\* de la menor \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.-** La actora acreditó los hechos de su acción y la demandada fue declarada en rebeldía.

**SEGUNDO.-** HA PROCEDIDO el juicio oral promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

**TERCERO.-** Se restituye los derechos de posesión de madre a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* sobre su menor hija

\*\*\*\*\* **CUARTO.-** Se concede la guarda y custodia

definitiva de la menor \*\*\*\*\* a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

QUINTO.- Se determina que el régimen de convivencia entre la menor \*\*\*\*\* con su progenitor no custodio, será los días sábados y domingos de cada semana en un horario libre pudiendo pasar el padre de la menor a recogerla en el domicilio que habita con su madre entregándola personalmente a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , debiendo ser entregada dicha menor por su progenitor el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a fin de que se lleve a cabo la convivencia decretada; considerando que es el tiempo presente que permite reconsiderar el apoyo psicológico para que la infante \*\*\*\*\* , con la ayuda de expertos en la materia en el Centro de Convivencia Familiar de este Distrito Judicial, reciba apoyo psicológico en forma inmediata, junto con sus progenitores CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , imponiéndose ambas partes la obligación de gestionar en forma inmediata, ante el centro de convivencia mencionado en esta resolución, que se otorgue el apoyo psicológico a través de terapia familiar llevadas a cabo en sesiones psicológicas durante el lapso de tres meses; para lograr una mejor adaptación a la convivencia y

relaciones paterno-filiales para que posteriormente se lleve a cabo una sana convivencia de manera libre en la cual se adapten a sus horarios entre la infante con su padre no custodio. **SEXTO.-** Se apercibe al padre del menor la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que en caso de incumplimiento al régimen de convivencia establecido se le impondrá en principio una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, sin perjuicio de emplear la más eficaz que en derecho proceda para vencer su conducta contumaz. **SÉPTIMO.-** Por lo que hace a la Pensión alimenticia a favor de la menor \*\*\*\*\* , se le dejan a salvo sus derechos a las partes, para que los hagan valer en la vía Incidental o Juicio Autónomo. **OCTAVO.-** No se hace condenación en costas, debiendo reportar cada una las que hubiere erogado. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....”.**

**SEGUNDO.** Una vez notificada la sentencia anterior a las partes, inconforme el demandado \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido en ambos efectos mediante proveído de once de diciembre de dos mil diecisiete. El juez remitió los autos originales al Supremo Tribunal de

Justicia del Estado con el oficio 125 de dieciséis de enero de dos mil dieciocho. Por acuerdo plenario de trece de febrero en curso fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso, radicándose el toca por auto del día siguiente. Se tuvo al demandado apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.

Con motivo de la desintegración del pleno de la Sala en virtud de la designación del Magistrado Horacio Ortiz Renán como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se comunicó lo conducente a la Presidencia, habiéndose designado al Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar para la debida integración de la Sala.

Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.** El demandado \*\*\*\*\*  
manifestó sus conceptos de agravio mediante escrito de siete de diciembre del año pasado, que obra agregado al presente toca a fojas 5 a la 54, que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

**“...A G R A V I O S**

**PRIMER AGRAVIO.-** El Juez Quinto Familiar irroga el justo y debido proceso oral familiar, sobre el indebido estudio de la acción de derechos de preferencia o reglas de convivencia contenidos en el artículo 387 del código civil en relación al 112 y 476 del código procesal civil, y me deja en estado de indefensión por la falta de respeto a mi calidad parte y padre de los menores, ante la falta de cumplimiento del numeral 112 fracción IV del código de procedimientos civiles, civil, dentro del mandamiento de fecha 21 de noviembre de 2017, al sostener ilegalmente **EL JUEZ INFERIOR QUINTO FAMILIAR,** en violación a la estricta y exacta observancia de ley, toda vez que nos dice esa fracción

convirtiéndose en una SENTENCIA INCONGRUENTE PORQUE NO REVISTE LA LITIS PLANTEADA POR LAS PARTES “...(La transcribe)...” toda vez que se violenta la observancia de este dispositivo, porque el justipreciarlo de los hechos y del derecho discutido entre las partes, sobre la ACCIÓN Y LA EXCEPCIÓN y la situación de actor y demandado, enjuiciado parcialmente cuando literalmente dice dentro del CONSIDERANDO PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, nos dice:

“... (Se transcribe)...”.

En este considerando medular EL JUEZ AQUO, precisa que el suscrito dio contestación de la demanda, y en efecto así fue, auto que incluso me admitió las pruebas y demás manifestaciones, pero indebidamente dice en su sentencia, que el diverso proveído de fecha 16 de noviembre de 2017, ya había decretado la REBELDÍA Y EXTEMPORÁNEA LA CONTESTACIÓN, cuando el actor quien impugnó el auto se le dice ilegalmente en mi contra y a favor de este...TERCERO.- (Se transcribe)... Misma instrumental que a la vista del JUZGADOR, convierte

en inválida sin darme vista incluso sin el recurso referido, puesto que en la propia audiencia de fecha 17 de noviembre de 2017, me priva del acceso a la defensa hecha valer en mi escrito de contestación de demanda de fecha 6 y acordado favorablemente el 8 de noviembre, dada la inseguridad jurídica y falta de pericia en el juicio oral, de que si a pesar de señalar hora y día para la audiencia, emplazado el reo no podrá celebrarse sino diez días después de su emplazamiento, haciendo entonces un recuento de que fijó para el día 17 de noviembre de 2017, y el suscrito había contestado por acuerdo del 8 de noviembre, estaba en justo plazo para desahogarse en términos del numeral ARTÍCULO 476.- (Se transcribe). Pero indebidamente el JUEZ AQUO contradiciéndose y maquinando en perjuicio de mi esfera jurídica modifica la existencia de autos, nulificando el de fecha 8 de noviembre de 2017, y me declara rebelde y extemporáneo de manera inconstitucional porque según ya existía la audiencia de fecha 8 de noviembre que también me había notificado y contrapone el dispositivo 478 fracción I del código procesal civil, cuando indebidamente dice

el JUEZ AQUO... (Se transcribe), el JUEZ contrapone e incumple los extremos de la ley y de los autos, vinculado una extemporaneidad que no existe, porque contesté en tiempo y forma, una vez emplazado, (lo que irroga derechos sustantivos de padre y de la institución patria potestad y reglas de convivencia), para supuestamente declararme **REBELDE POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE**, y por tanto no hay desahogo de pruebas para el día 17 de noviembre solo las de la actora, que vuelvo a insistir el JUEZ AQUO, me deja en estado de indefensión cuando pretende sostener en el auto ilegal de fecha 16 de noviembre de 2017...(Se transcribe)... incongruencia total de la insana crítica de la autoridad judicial, ya que la existencia jurídica del auto de fecha 8 de noviembre de 2017 es lo que faculta al demandado para estar en audiencia y desahogar las probanzas, y no decir como lo hace en auto de fecha...(Se transcribe). Esta literalidad de la autoridad como acto indebido e inconstitucional, provoca la disparidad procesal y la inclinación de la deficiente pericia en la materia para resolver de forma indebida

y sentencias de forma oculta causando desventajas procesales e irrogando derechos de los menores, y de mi calidad de parte, causando desequilibrio en el proceso defectuoso al margen de la ley.

Ahora bien, si la materialidad de existencia de los autos dado que la parte actora y el propio JUEZ advierten que son diverso y los mutan o cambian por otros sin duda alguna la sentencia es un desacato al PRINCIPIO DE IGUALDAD DE PARTES, y ajeno al PRINCIPIO DE IGUALDAD DE PARTES, y ajeno al PRINCIPIO RECTOR DE JUSTO PROCESO ORAL EN MATERIA FAMILIAR, y una incongruencia legal de acuerdo al numeral 1 en vinculación al 475 del código procesal civil, que dicen:

“... (Se transcribe)...”

“ARTÍCULO 475.- (Se transcribe)”.

Este mandamiento está plasmado de incongruencia y violación al justo proceso oral familiar, porque emplazado que lo fui, di contestación en el término de tres días auto que es el de fecha 8 de noviembre de 2017, y del cual ahora resulta inconstitucionalmente soy rebelde y extemporáneo,

cambiando sus determinaciones sin necesidad de oposición de la contraria, y aunque el licenciado de la actora, hizo valer el recurso del cual no le es importante sustanciarlo debido a que tenía la fecha según del 8 de noviembre del año en curso notificada las partes, con ese simpleza de tales actuaciones **ARGUMENTA INDEBIDAMENTE SOY REBELDE POR NO HABER ASISTIDO**, cuando estaba en el plazo de dar contestación a la demanda, y que parece no haber estudiado la autoridad porque el diverso 476 del código adjetivo civil dice... **ARTÍCULO 476.-** (Se transcribe)... Es decir que en este caso la accionante tiene todos los privilegios ante mi defensa tirada a la basura por el nefasto criterio del **JUEZ AQUO**, aunado a que no destruí la acción, cuando es importante soslayar que para atender una excepción, **SE DEBEN ESTUDIAR CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA**, que para empezar, esa acción indebida no fue exhaustiva ante la existencia de un escrito de contestación, un auto que me tuvo por contestado en tiempo y forma, y que por una fecha de audiencia que no acudí, **ME DECLARARON REBELDE**, siendo que hubo dos

fechas de audiencias, y en este punto se violentó el justo proceso oral, familiar, porque el JUEZ AQUO, cambia todo a su real entender, incluso habla de error involuntario, dejándome sin pruebas y sin audiencia entonces es sin duda alguna una incongruencia y violación a los principios que rigen el debate o la Litis en materia de juicio oral.

Entonces en desequilibrio procesal auto determina un acuerdo de fecha 8 de noviembre de 2017, y contradiciéndose le da la razón a la contraria en fecha 16 de noviembre y me impide seguir mi defensa acorde al numeral siguiente:

**ARTÍCULO 4°.- (Se transcribe).**

Es entonces que el juez como impartidor del impulso de un proceso y por economía procesal debió avocar al contenido de mi causa de pedir y no contradecir modificando las actuaciones en mi perjuicio, vulnerando la justicia que es su deber, ya que dice el texto del artículo infraccionado "... (Se transcribe) ...", arrojando al vacío la administración de justicia rápida y expedita, puesto que pronunciarse a favor y luego en contra, es negar la administración de la

justicia de manera rápida y expedita y provocar estado de indefensión.

Aunado a que la materia familiar que tiene ante su imperio, existencia de menores y derechos de grado predominante, negándome sin duda alguna la justicia, irrogando los derechos de audiencia, legalidad y certeza jurídica, frente a la propia negociación de acceso a la justicia que clamo. Ilustrando con criterio que amen reza:

**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. (Se transcribe).**

Desde el momento en que emite acuerdos y me hago sabedor de estos, pero posteriormente los modifica cambiando el sentido de las constancias, entonces, se vulnera el justo proceso en perjuicio de la legalidad a que está sujeto su imperio por tanto inobserva su función judicial, su sana crítica y sus actuaciones en forma inconstitucional. Al tenor del criterio que amen reza.

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. (Se transcribe).**

Lo anterior es evidente dentro del propio texto del acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2017, que reúne una verdadera ilegalidad en mi perjuicio y me deja en total estado de indefensión por lo que es combatido para que sea revocado por la propia inconstitucionalidad de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2017.

Se colige la falta de congruencia, equidad e imparcialidad que debe prevalecer en la función jurisdiccional, conforme a los numerales 105 fracción III, 109, 112, 113, 114 IV, 115, del código adjetivo civil que dentro de los CONSIDERANDOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, y me dejan en ausencia total de defensa, y tales partes medulares, trasmutan esa informalidad procesal de NO ESTUDIAR DEBIDAMENTE LA ACCIÓN, EN OPOSICIÓN DE MIS EXCEPCIONES Y DEFENSAS, para despojarme de toda impartición de justicia, por ende en ese contexto literal de la resolución de fecha 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, la que se viste de insana crítica, en sus exigencias civiles de tipo formal y material por dualidad tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, dentro de los

**CONSIDERANDOS** referidos incluso en los puntos resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y, CUARTO,** y por tanto **SE VE AFECTADA DE UNA TOTAL INCONGRUENCIA ANTE LO DEBATIDO Y COMBATIDO POR LAS PARTES,** por lo que la procedencia de la acción se encuentra viciada en el fondo y forma de su creación y procedencia.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** Me irroga evidente perjuicio que el **JUEZ AQUO QUINTO FAMILIAR,** dentro de los **CONSIDERANDOS, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO,** de la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2017, en cuanto al estudio indebido de la acción y de la excepción la cual estaba sujeta a la **LITIS PLANTEADA,** dejando de estudiar mi escrito de contestación, pruebas y su desahogo, en la privatización de mis derechos procesales, cuando dice... (Se transcribe). Ello por su indebida sana crítica ante el resultado de una ineficaz e insuficiente concretización de las actuaciones que obran en autos, esto debido a que **SI CONTESTÉ EN TIEMPO Y FORMA UNA VEZ EMPLAZADO** de acuerdo al artículo **“ARTÍCULO 475.- (Se transcribe)”**. Su indebida sana crítica ante el resultado de una ineficaz e insuficiente

concretización de lo que en su momento acordó y contradiciéndose incumplió el numeral 241 del código procesal civil, puesto que el emplazamiento se practicó correctamente, acudí contestando en tiempo y forma, y debió tener por válido el auto de fecha 8 de noviembre de 2017 en términos del numeral 475 de la ley en comento en vinculación al 478 fracción VI de la propia ley citada, ya que en el día de la audiencia fijada después de mi contestación 17 de noviembre de 2017, se tuvo por ende los escritos de demanda y contestación que fijaban la Litis cuando dice: (Se transcribe). Entonces como puede cambiar la Litis y dejarme en estado de indefensión modificando las actuaciones en mi perjuicio si desde el inicio dio pauta a mi ESCRITO DE CONTESTACIÓN es decir MI DERECHO A DEDUDIR LA DEFENSA, para después despojar la Litis, y darle sólo calidad preferencial al actor, bajo el argumento indebido de “REBELDE Y EXTEMPORÁNEO” en la insana crítica de su mandamiento cuando dice... (Se transcribe)... Esto dentro del auto ilegal de fecha 16 de noviembre de 2017, previo a la audiencia de fecha 17 de noviembre

del año que transcurre, es decir de manera impropio de su oficiosidad, **DECLARÓ REBELDE** a quien contestó en tiempo y forma, y le privó de toda su defensa, en el error involuntario, de haber fijado una fecha como se lo ordena el **ARTÍCULO 476.-** (Se transcribe). **PERO QUE INFRACCIONA**, en total óptica de quien juzgue porque, **EN NINGÚN CASO SE CELEBRARÁ LA AUDIENCIA DESPUÉS DE DIEZ DÍAS DEL EMPLAZAMIENTO**, entonces, la contradicción e infracción a la ley es evidente, porque **DESTRUYE MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA, DESTRUYE EL EMPLAZAMIENTO, DESTRUYE LA FECHA DE AUDIENCIA, DESTRUYE LAS PRUEBAS DEL DEBATE**, y además, cambia las actuaciones abruptamente bajo la textualidad inconstitucional de su función judicial **“(Se transcribe)...”** **ESA JUSTICIA ES UNA INJUSTICIA**, daba las circunstancias del caso, dada mi intervención como parte demandada, y en la que se me dejó en total estado de indefensión, en la propia audiencia de fecha 17 de noviembre de 2017, en la que se me privó de todo medio probatorio de índole personal: (Se transcribe)... luego entonces

por la audiencia de fecha 8 de noviembre de 2017 y de cuyo error involuntario no se llevó a cabo en cuanto a que la actora si compareció, de manera ilegal, al suscrito en la audiencia de fecha 17 de noviembre, destruyen mi comparecencia mi escrito de contestación mis pruebas, y me declaran rebelde y extemporáneo, cuando MI CONTESTACIÓN FUE INTERPUESTA EN TIEMPO Y FORMA DESPUÉS DE HABERSEME EMPLAZADO, causando perjuicio de difícil reparación en sentencia, en cuanto a la Litis planteada y el material probatorio ofertado, puesto que esas documentales que agregue a mi escrito de contestación no pueden ser ajenas a quien justiprecia la realidad de los autos, que de alguna forma los alegatos como HECHOS NOTORIOS POR SER ESENCIALES DE LAS PARTES de acuerdo al numeral 385 del código procesal civil, nos dice... Las presunciones podrán hacerse deducirse de oficio... pero nunca estuvieron al alcance deductivo del JUEZ AQUO, violentando la Litis, puesto que quedó doblemente justificado con pruebas documentales entonces el artículo 273 de la ley procesal civil en relación al 392 y 267 de la ley en comento han sido

violentados por quien juzga equívocamente, puesto que el perjuicio es acarrear el INJUSTO PROCESO ORAL instaurado en mi contra y en perjuicio de la menor que está bajo mi guarda y custodia por el abandono que propició la actora, aspecto que tampoco ventiló la autoridad, como se aprecian en las pruebas todas ellas valoradas en su enfoque formal de la contraria, pero desatendidas en su alcance de justificación de hechos controvertidos, cuando en el mandamiento escrito hay una total falta de motivación en su enfoque fundamentado de irracional sana crítica y, trastoca la fijación de la litis que prevé el numeral 267 que nos dice "...los escritos de demanda y contestación fijación normalmente el debate..." siendo entonces una violación a mi calidad de parte en quebramiento a los numerales 1, 4, 5 y 7 de la ley adjetiva civil, toda vez que a pesar de los intereses del menor, que deben ser protegidos es obvio que desde el ámbito procesal del juicio oral no aconteció, sino solo de forma parcial a favor de la actora, puesto que la calidad de partes se deben respetar por quien juzga, y no pretende proteger arbitrariamente de forma

**inexcusable ante la defensa emitida y substanciada por el suscrito, de la que me privó indebidamente al tenor de los numerales 475, 476 y 478 del código procesal civil, basándose en aspectos subjetivos e incluso aberrantes de su función jurisdiccional de que por error involuntario no llevó a cabo la audiencia en la fecha 8 de noviembre de 2017, cuando NO HAY NINGÚN FUNDAMENTO PARA APLICAR ERROR INVOLUNTARIO DE AUTORIDAD QUE PRODUZCA DAR LA RAZÓN A LA CONTRARIA Y VESTIRSE DE TODO CUMPLIMIENTO DE JUEZ, dejando A LA CONTRAPARTE FUERA DE JUEGO POR DICHO ERROR APLICANDO NEFASTAMENTE EL EMPLAZAMIENTO Y MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN, quebrantando mi garantía de audiencia y legalidad, sin remordimiento alguno, puesto que resuelve bajo una premisa formal antes que lo acontecido en lo real de tales actuaciones, valorando PRUEBAS, sin precisar sus alcances demostrativos de los escritos de debate y mis excepciones, e incongruentemente e ilegal no avocadas a la procedencia ya que no existe el**

estudio real de procedencia o improcedencia de las mismas dentro de dicho mandamiento impugnado.

**FACULTAD DE JUZGAR EN CONCIENCIA, CARACTERÍSTICAS Y LIMITACIONES. (Se transcribe).**

Entonces puede afirmarse que dentro de los autos del proceso mismo, existe violaciones al procedimiento y propiamente un mandamiento carece de legalidad, falta de motivación y fundamentación, y sólo conculca mis derechos procesales de parte, en dejar de ser oído y vencido en juicio conforme a la materia oral de derechos de menores, que sin la debida motivación y fundamentación a que debe cumplir como órgano judicial desatendiendo **LA CORRECTA FUNCIÓN JUDICIAL FRENTE AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, quebrantándose el correcto emplazamiento y mi término para contestar de 3 días, haciendo sostener que hay rebeldía y extemporaneidad en términos de la indebida aplicación del numeral 478 del código procesal civil, ante la óptica de su resultado final que es la **FALTA**

**DE OBSERVANCIA DE SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN LA CONGRUENCIA Y PUNTOS DEBATIDOS “LITIS”, ASÍ COMO ALCANCE DE LA SENTENCIA MISMA QUE EMITE, violentando el numeral 115 de la ley procesal civil.**

**“ARTÍCULO 115.- (Se transcribe).”**

**En su falta de pericia el JUEZ AQUO, demuestra su fatal método para aplicar la sana crítica en su mandamiento, porque si bien es cierto hay menores, también lo es que donde deja el hecho de acudir a la defensa de un conflicto y deducir todo el material de pruebas para resolver con equidad en materia familiar, se limita a decir... RESUELVE PRIMERO.-(Se transcribe)... ya que ese fallo definitivo es porque mi escrito de contestación de demanda, pruebas y excepciones, fueron desterrados de la litis, de manera indebida e inconstitucional, para prevalecer a su supuesto sano juicio y experiencia en la materia una decisión justa, que no lo es, ya que está fundamentada en las actuaciones que tuvo a su alcance y que omitió estudiar en el alcance legal de esclarecer los hechos, basándose precisamente en**

lo que sea notorio, en presunciones y en el material debatido en autos, por lo que entonces inobservo rotundamente LA LITIS, y se aprecia la parcialidad de su función en el presente conflicto de derechos familiares, que con independencia de la falta de ley expresa que sea aplicable a la controversia tenga potestad y sana crítica para decidir, a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretendía obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes, esto no se aprecia en la sentencia que se combate, porque el JUEZ AQUO, pretende a toda costa dejarme sin defensa como lo hizo desde que contesté la demanda en tiempo y forma, ofrecí pruebas y opondré excepciones, dejándome en estado de indefensión dentro del auto de fecha 16 de noviembre de 2017, en correlación a la fecha ilegal de 8 de noviembre y propiamente la audiencia de fecha 17 de noviembre todas en conjunto con quebranto a mis derechos de parte en la sentencia que se combate de fecha 21 de noviembre de 2017. Ilustrando mi agravio con el criterio que amen reza:

**AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.  
(Se transcribe).**

**Es entonces que el procedimiento o juicio oral en materia familiar, debe estar supeditado al sano desarrollo de sus etapas y sobre todo a que en su tiempo se observen, ineludiblemente, que integran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, por tanto si acudí ante el conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, sin que me otorgue la posibilidad de estudiar mi defensa, entonces el sistema de comprobación tal, se ha violentado, en mi contra, y se ve reflejado por el criterio desatinado y tirano del JUEZ AQUO, al dejar de observar el proceso, las pruebas y las excepciones; puesto que **INDEBIDAMENTE ME DECLARA REBELDE Y EXTEMPORÁNEO** por no justificar la inasistencia a la audiencia de fecha 8 de noviembre de 2017, que en forma indebida llevo a cabo en contravención al numeral 476 del código procesal civil y que arriba en mi contra debido en su caso a que se obtuvo un fallo**

**DECISIVO DESFAVORABLE** debido a la ineptitud de quien juzga concediéndole la razón total a la actora lo que es indebido para mi defensa, ilustrando con criterio que amen reza:

**SENTENCIA INCONGRUENTE. LO ES AQUELLA QUE NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES QUE DEBEN OBSERVAR LOS TRIBUNALES QUE LAS REALIZAN Y, POR TANTO, CARECE DE VALIDEZ. (Se transcribe).**

Es por tanto soslayar que el **JUEZ AQUO** vulnera la exacta observancia de ley y propiamente de la congruencia dentro de la totalidad del mandamiento en sus **CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO** así como puntos **RESOLUTIVOS**, ya que para empezar me despoja mi derecho de defensa para omitir el estudio de mi escrito de contestación siendo que estuvo hecho en tiempo y forma así como de admitir mis pruebas y las excepciones, que dan pauta a la injusta distribución de la justicia por el insano criterio de atender a los derechos de los menores, bajo la

**exigencia de su rigurosidad, VIOLENTÁNDOSE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO Y DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY PROCESAL CIVIL, PUESTO QUE EL JUEZ AQUO HA ALTERADO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD PROCESAL ENTRE LAS PARTES EN EL ASUNTO DEL ORDEN FAMILIAR.**

**TERCER AGRAVIO.- Se vulnera en mi perjuicio por parte del Juez Quinto Familiar, la falta de exhaustividad que optó dentro del proceso familiar de derechos de preferencia o reglas de convivencia en violación al JUSTO PROCESO ORAL FAMILIAR, cuando a pesar de haberse cumplido EL CORRECTO EMPLAZAMIENTO, Y LLAMARME A JUICIO PARA DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN EL PLAZO DE TRES DÍAS, CONCULCA LA ESTRICTA FORMALIDAD PROCESAL Y ME DECLARA REBELDE Y EXTEMPORÁNEO, en contradicción al auto de fecha 8 de noviembre de 2017 en el que me tuvo por contestada la demanda, pruebas y excepciones, dejando invalido de alguna manera el auto por virtud de la decisión indebida que toma en el diverso auto de fecha 16 de noviembre de 2017 y 8 de noviembre de 2017 según fecha de la audiencia de pruebas y**

alegatos, desterrando mi defensa total en la audiencia de fecha 17 de noviembre de 2017, en el argumento toral infundada e inmotivado de que FUE UN ERROR INVOLUNTARIO NO LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, CUANDO DICE EN SU MANDAMIENTO...- (Se transcribe)..., actuando de forma indebida en su actuación de órgano de control de la ley, ante la injusta paridad procesal, la inadecuada impartición de justicia, por falta del alcance de su decisión judicial, ya que si contesté en tiempo y forma, como puede declararme rebelde, esto de acuerdo al artículo 475 del código procesal civil, dejándome en estado de indefensión dentro de toda la secuela procesal, ya que dentro de ese escrito ofertaba mi defensa y pruebas así como opuse las excepciones respectivas, dejando entonces a su insana crítica cambiar, mutar o modificar la ley a su real entender, puesto que los numerales 475, 476, 478 en nada excusa a la autoridad haberse colocado en la postura irracional que empleó para DECIR QUE SOY REBELDE debido a que no comparecí a la audiencia de fecha 8 de noviembre y de la cual estaba

notificado, PORQUE EMPLAZADO no, esto fue el 31 de octubre de 2017, y contesté el 6 de noviembre de 2017, en tiempo y forma, entonces NO SOY REBELDE, porque rebelde es el que no contesta la demanda, entonces el artículo 476 que dice ARTÍCULO 476.- (Se transcribe). Es indebido que el juez adopte el artículo diverso 478 de la ley en comento, para decir NO JUSTIFICÓ SU INASISTENCIA Y ES REBELDE, cuando contesté en tiempo y forma, y eso es totalmente inconstitucional a la norma diversa de inasistencia, puesto que esa audiencia en NINGÚN CASO DEBE CELEBRARSE DESPUÉS DE DIEZ DÍAS DEL EMPLAZAMIENTO, entonces, si me emplazó el 31 de octubre y quería que se llevara el 8 de noviembre, ni siquiera existía el plazo de diez días después del emplazamiento, es entonces cuestionada su sana crítica, y por ende es inconstitucional., en cuanto a los numerales 1, 4, 247, 248, 258, 475, 476, 478 de la ley procesal civil, correlacionados con la inadecuada manera de sentenciar, en contravención a lo que dispone el artículo 115 de la ley procesal civil que nos dice: “(Se transcribe)...”. Es entonces que al sostener el JUEZ

AQUO, que soy REBELDE Y EXTEMPORÁNEO, la inconstitucionalidad es dejarme en estado de indefensión por la indebida interpretación de la ley en el caso en concreto, pero indebidamente basándose en que POR ERROR INVOLUNTARIO NO SE LLEVÓ A CABO LA AUDIENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, lo cual es una aberración procedimental evidente y notoria que no puede quedar al margen de lo debatido por el suscrito. Esto porque cuando una persona es demandada por la vía civil recibe un emplazamiento del Tribunal, que en ningún caso genera una obligación o deber para el demandado, sino que es libre de personarse o no en el proceso, tanto en el Juicio Ordinario como en el Verbal, es que el suscrito ME APERSONÉ CON MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN, entonces porque DECLARARME ILEGALMENTE REBELDE, sino me encuentro en esa hipótesis, puesto que acudí a la audiencia de fecha 17 de noviembre de 2017, es decir cumplí el extremo de la ley en su artículo 478 del código adjetivo civil, y el hecho de que existiera otra audiencia de fecha 8 de noviembre de 2017 e incluso estuviera notificado, el dispositivo legal 476 del

**código procesal me libera de esa cara porque el deber de la autoridad era diferirla como lo hizo para el 17 de noviembre y no tenerla como legalmente realizada, como lo hace en el auto de fecha 16 de noviembre de 2017, en el que argumenta indebidamente que soy rebelde y se deja sin efecto mi escrito de contestación, pruebas y excepciones. Esto es lo ilegal de su mandamiento en complejidad a las actuaciones referidas como violencias procesal dentro de este juicio oral. Violentándose el capítulo del juicio oral y el dispositivo 113 del código adjetivo civil que dice:**

**“(Se transcribe).”**

**Entendiéndolo en el modo que expone el artículo en comento, el JUEZ A QUO, no advierte mi escrito de contestación pruebas y excepciones debido a que destierra mi PLAZO DE 3 DÍAS Y EL EMPLAZAMIENTO MISMO, por el diverso texto del artículo 478 del código procesal civil, es por lo que desatina su inmotivación, y su insuficiente manera de atener el negocio en la particularidad de EMPLAZAR Y CONTESTAR DEMANDA, porque eso**

se hizo y obra en autos, incluso proveyó el auto de fecha 8 de noviembre de 2017, pero por el diverso de esa propia fecha (audiencia notificada), la destierra a la basura y destruye mi defensa y “excepciones”, puesto que no expone si son procedentes, o improcedentes, sino REBELDE Y EXTEMPORÁNEO, es dejarme en la deriva del proceso oral familiar, de acuerdo a la equivocada forma de interpretar la ley y aplicarla en el caso en concreto es decir la aplica en mi contra, y le da la razón a la contraria., por tanto quebranta totalmente la garantía de audiencia y legalidad, al tenor del criterio que aplicado al respecto amen reza:

**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.  
ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.  
(Se transcribe).**

Tal es la violación a dichas disposiciones legales que he citado, y que el emisor del mandamiento judicial, sin reparo justiprecia en su arbitrio las actuaciones y el proceso familiar mismo, que lejos de ser amplio para justificar su decisión judicial, repara en injustificada e inmotivada manera de lesionar mis

derechos procesales y sustantivos., por lo que es la falta de estudio de MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN, DE PRUEBAS Y DE LAS EXCEPCIONES, conculca la defensa legal que me corresponde, que es la falta de justificación de la sana crítica de esta decisión judicial, ajena a derecho e incongruencia en sus CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO así como puntos RESOLUTIVOS, ante la evidente forma de motivar el curso de un proceso oral cambiando, modificando y mutando para darle la razón a la contraria, porque mi escrito de contestación de demanda y del ofrecimiento de excepciones y pruebas estuvo presentado en tiempo y forma Y APERSONARME A LA AUDIENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2017, era obvio que era para que se ventilara el material probatorio del auto de fecha 8 de noviembre de 2017 en que se me tuvo por contestando la demanda, y no por el diverso de esta propia fecha de que NO ASISTÍ A LA AUDIENCIA y además que por error involuntario de la propia autoridad esa audiencia fue validada por el auto de fecha 16 de noviembre de 2017, para indebidamente dejarme en estado de indefensión

calificándome como REBELDE Y EXTEMPORÁNEO privándome de toda defensa en la audiencia de fecha 17 de noviembre de 2017 en la que sólo se recibió a las pruebas de la parte actora, en exceso arbitrario y sobrepaso a su sana crítica, sentenciando a favor de una de las partes y por esa omisión claramente se observa que no estudio las excepciones, lo que me irroga una violación a mis derechos excepcionados, y con ello la inadecuada e ineficaz racionalidad en su juicio y experiencia para resolver como ha sentenciado en mi contra, al tenor del criterio que amen reza:

LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA. (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). (Se transcribe).

CUARTO AGRAVIO.- Me irroga evidente perjuicio El Juez Quinto Familiar ante la falta de cumplimiento de la ley en sus dispositivos 474, 475, 476, 478, en

relación al 1, 4, 247, 248, 258 del código procesal civil cuando dentro del mandamiento de fecha 21 de noviembre de 2017, este órgano judicial trastoca el contenido de los dispositivos invocados y lo hace para VIOLENTAR EL MATERIAL CONTENIDO COMO PRUEBAS Y EXCEPCIONES, DENTRO DE MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, BAJO UNA DESTRUCCIÓN COMO SUPUESTAMENTE REBELDE, DEJÁNDOME EN ESTADO DE INDEFENSIÓN INCLUSO ANTE LA FIGURA UTILIZADA, “REBELDE”, ya que en tal caso como autoridad judicial indebidamente me impide el acceso y me priva de la justicia en la audiencia de fecha 17 de noviembre de 2017, en vinculación a los autos de fecha 8 y 16 de noviembre del año que transcurre cuando dice en el mandamiento ilegal de fecha 21 de noviembre de 2017; (Se transcribe).-... y además finaliza en sus puntos resolutivos... (Se transcribe)... cuando sin conceder que así sea, y hubiere tal REBELDÍA, entonces, porque no ajustarse a las interpretaciones del numeral 305 del código procesal civil, ya que permite que las pruebas se le reciban al rebelde si se apersona al juicio en tal

interpretación adecuándola a la decisión indebida de la autoridad, pues debió recibir mis pruebas, o sujetarme a que le acreditara porque no comparecí a la audiencia de fecha 8 de noviembre de 2017, de haberse dado sin conceder tal situación procesal, puesto que el contestar la demanda le era óbice la personación del suscrito al proceso mismo, y sin embargo me declara REBELDE, es decir, la litis fue desatendida por el JUEZ NATURAL, al tenor de lo que indicia el numeral 258 de la ley procesal civil, y por tanto correlacionado a lo dispuesto por el diverso 278 de la propia ley en comento, ya que de forma oficiosa le da seguimiento a su inapropiada sana crítica del interés superior del menor al cual atiende dejando de cumplir la propia actividad procesal previa a una sentencia, es decir, al tenor del artículo 1° de la ley procesal civil, el JUEZ AQUO, le concede derechos a la parte contraria y esas circunstancias inermes a la pericia de la autoridad emisora, se encuentra contenida en los CONSIDERANDOS del mandamiento ilegal al tenor del criterio que amen reza:

**PRUEBAS DEL DEMANDADO REBELDE. DEBEN RECIBIRSE Y VALORARSE LAS QUE ÉSTE OFREZCA U OBREN EN EL JUICIO, SIEMPRE QUE TIENDAN A DESVIRTUAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN O DESTRUIR LOS EFECTOS DE LA CONFESIÓN FICTA MOTIVADA POR LA FALTA DE CONTESTACIÓN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).- (Se transcribe).**

**Este criterio se ajusta a si hubiera sido rebelde en su completa acepción de definición, pero en tal caso, el suscrito conteste la demanda y por ende las excepciones y pruebas estaban plenamente ajustadas al tiempo procesal del numeral 475 del código procesal, por lo que deviene la inconstitucional sentencia de fecha 21 de noviembre de 2017, porque sin ser rebelde, y aun siendo rebelde, la autoridad me deja en total estado de indefensión en la forma indebida de dictar acuerdos en forma impropia modificando, mutando y transformándolos en total perjuicio de mi esfera jurídica, al tenor del criterio que amen reza:**

REBELDÍA. EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE PREVÉ LAS REGLAS QUE DEBERÁN OBSERVARSE CUANDO EL DECLARADO REBELDE SE APERSONE A JUICIO DENTRO DEL TÉRMINO DE PRUEBA O DESPUÉS DE CONCLUIDO, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL. (Se transcribe).

La sentencia combatida se encuentra desprovista de legalidad ante la violación de los numerales 258 y 278 de la ley procesal civil, porque precisamente la fijación del debate en cuanto a la contestación y los hechos sujetos a prueba, no fueron la Litis, sino que la autoridad indebidamente me priva de ofrecer pruebas aun en el caso sin conceder que fuera rebelde, y niega toda la defensa, privándome del acceso a una administración de justicia y la obtención de una desfavorable sentencia a mi esfera legal, en donde sin duda alguna deja cumplirse por tal emisor judicial e infracciona el numeral 115 de la ley adjetiva civil que dice:

“ARTÍCULO 115.- (Se transcribe).”

Lo que sin duda alguna es incongruente frente a la realidad de las actuaciones y del propio escrito de contestación, pruebas y excepciones interpuestas por el suscrito dentro del proceso de instaurado en mi contra, porque el juez CAMBIA LAS ACTUACIONES Y MAS MODIFICA A FAVOR DEL ACTOR, contradiciéndose a esa validez formal impidiéndome la defensa correcta, e infraccionando el justo proceso oral familiar, tal como se desprende del contenido del mandamiento combatido, resultando entonces una ilegal administración de justicia, y una deficiente sentencia que debe ser revocada por el superior jerárquico.

**QUINTO AGRAVIO.-** El Juez Quinto Familiar me irroga derechos fundamentales del proceso oral familiar, en términos del numeral 474 del código de procedimientos civiles en relación al 475, 476 y 478 de la ley en comento, adminiculada a la infracción que vulnera LA OMISIÓN DEL USO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE DERECHOS FAMILIARES Y DEL INTERÉS DE MENORES, cuando faltando de forma evidente a la MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, dentro de la

sentencia de fecha 21 de noviembre de 2017, en total impetración de mis derechos de estricta legalidad y reglas procesales aplicables al caso en concreto, cuando dictamina en forma indebida en los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO** así como **PUNTOS RESOLUTIVOS** dejándose de cumplir por violación a los derechos de mi persona, progresividad, humanos etc., cuando dice:

“...(Se transcribe)...”.

Es combatida la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2017, ya que en una impropia sana critica, la autoridad vulnera el procedimiento dictaminando autos, cambiándolos, modificándolos, sin una correcta progresividad y control legal, dándole beneficios a la parte actora, causando desequilibrio a mi calidad de demandado y a su vez violentado derechos de menores en cuyo caso el suscrito tengo en mi guarda y custodia a la menor **\*\*\*\*\***, sin embargo el diverso menor se encuentra en poder de la actora, y tampoco se respetó su audiencia como involucrado en los

autos, lo cual significa que la autoridad no cumplió su deber ante existencia de menores, y mucho menos respetó el dispositivo 1 del código de procedimientos civiles, que dice... **ARTÍCULO 1°.-** (Se transcribe). Es decir resolvió de forma ajena a las actuaciones, cambió las actuaciones, me privó de mi defensa en el escrito de contestación de demanda, me privó de la audiencia, me declaró rebelde, me impidió pruebas y excepciones todo en perjuicio de mi calidad de parte y propiamente de padre de los menores involucrados, dejando de respetar la oficiosidad en suplencia de la queja y de proteger el interés de la familia, en busca de lo que más favorezca a dichos menores, luego entonces, esos **CONSIDERANDOS** en su texto resultan ajenos a la postura de los principios rectores de **MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN**, cuando de manera incongruente **POR UNA REBELDÍA INDEBIDA**, produce consecuencias jurídicas como la de privarme de todo acceso a la justicia, teniendo elementos de prueba ante los hechos notorios de la demanda y de la propia contestación de demanda, y criterio federales en su interpretación ajustada a derecho, es que del

alcance para emitir su mandamiento lo hace sin ajustarse a las normas sustantivas y adjetivas, irrogando sin respeto alguno a mi calidad de ciudadano mexicano y parte dentro del proceso controvertido, condenándome a prestaciones que los únicos perjudicados serán **LOS MENORES DE EDAD**, sin ser acorde a los numerales 112, 113, 114, 226, 227, 248, 249, 392 y demás relativos del código adjetivo civil, ya invocados en todo este escrito impugnativo de la sentencia ilegal, incluso carente de validez, ya que indebidamente funda y motiva un mandamiento sin cumplir los extremos de la ley a la que está sujeto como órgano jurisdiccional que da acceso a la justicia, por tanto dicha **SENTENCIA SE OBJETA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES MEDULARES, CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO** así como los **PUNTOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO** en la que da la procedencia a la actora, resultan fuera del margen legal y jurisprudencial, que es sabido por la autoridad, y que simplemente a su subjetividad

sentenció en mi perjuicio concediéndole a la contraria, al tenor del criterio que amen reza:

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. (Se transcribe).**

En tal situación el juez quinto familiar, en su afanosa tarea de dar a cada quien lo suyo de manera contraria a la progresividad, discrimina mi escrito de contestación, me declara indebidamente rebelde, fija audiencias y luego las difiere, pero luego les vuelve a dar validez, para dictaminar que soy rebelde en la posterior de fecha 17 de noviembre de 2017, todo coludido en una indebida complejidad de autos que violentan las normas del procedimiento toral, tal como lo disponen los artículos 474, 475, 476, 478, del código adjetivo civil, esto ya que el artículo 1° constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de

conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. Y en tal caso la autoridad **NO PROTEGE, NI GARANTIZA, NI RESPETA MIS DERECHOS HUMANOS DE PADRE FRENTE A LA EXISTENCIA DE MENORES**, como tampoco a la **FAMILIA**, por el contrario a la ley me condena sin haber sido oído y vencido en juicio correctamente, en evidente violación a las normas procedimentales del juicio oral toda vez que a pesar de haber contestado en tiempo y forma ningún material probatorio se desahogó y fue valorado, sino desterrado al vacío por la indebida **CALIFICATIVA DE REBELDE** en términos de la ilegalidad de los autos de fecha 8, 16 y 17 de noviembre de 2017, en cuyo caso tampoco cumplió con desahogar pruebas que le fueran suficientes para esclarecer la verdad y proteger el interés del menor que ante todo era de grado predominante, al tenor del criterio que amena reza:

**CARGA DE LA PRUEBA EN ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. ALCANCES DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. (Se transcribe).**

Ahora bien el mandamiento de fecha 21 de noviembre de 2017, se encuentra plagado de ilegalidad e inconstitucionalidad que combato como afectación a derechos sustantivos y procesales que en conjunto son fundamentales, porque el JUEZ AQUO no atiende derechos de menores, y con ello decide que.....SEXTO.- (Se transcribe)...la situación de los menores se agravia y como padre y parte procesal lo debato, ya que los actos desplegados por quien justipreció los hechos y concedió el derecho a favor de la actora, es indebido, y se encuentra plagado de ilegalidad e inconstitucionalidad por tanto se combate como afectación a derechos sustantivos y procesales que en conjunto son fundamentales dejándome en total estado de indefensión porque pretende decir que ME MULTARÁ, si incumplo su mandamiento rigorista y deficiente en materia oral, causándome agravio de difícil reparación su decisión final, debido a la falta enorme de la legalidad que nunca empleó el JUEZ AQUO en este proceso oral, y con ello la consecuencia directa de no atender el interés de menores al tenor del criterio que amen reza:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO. (Se transcribe)”.**

**Así también la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2017 vulnera derechos de menores, porque no fueron oídos en el proceso ni vigilados ni respetados por la presencia del fiscal adscrito, quienes como menores no estuvieron tampoco en presencia de la autoridad, ni ésta buscó desahogar pruebas que ventilaran la razón del porqué uno de los menores estaba en poder de la madre, y otro en poder del suscrito, provocando ilegalidad en su mandamiento escrito y produciendo consecuencias contrarias al justo proceso familiar oral al cual se me negó el acceso a la justicia como lo señala el artículo 17 constitucional, y en contravención al 14 y 16 de la ley en comento, puesto que me priva de toda audiencia, me declara rebelde, me deja sin defensa por no atender el escrito de contestación de demanda, pruebas y excepciones, por dejarme sin ser oído en la audiencia de fecha 17 de noviembre de 2017, convirtiéndose en JUEZ Y PARTE Y PREJUZGANDO DE MODO ARBITRARIO EL ARTÍCULO 478 DEL**

**CÓDIGO PROCESAL CIVIL, cuando dice.....**  
**“...PRIMERO.- (Se transcribe)”.... cuando de autos**  
**consta que el suscrito fue emplazado y di**  
**contestación a la demanda en fecha 8 de noviembre**  
**de 2017, y que por diversa fecha de audiencia**  
**también notificada ésta para el día 8 de noviembre de**  
**2017, no acudí, puesto que estaba en pauta legal el**  
**plazo que maneja la ley en su artículo 476 de la ley**  
**en comento, pues existía la prefijada el día 17 del**  
**mes y año en curso, pero incluso aberrantemente**  
**dicta el acuerdo de fecha 16 de noviembre donde me**  
**destierra mi defensa, y además da pauta a la**  
**inconstitucional declaración de rebelde, y todavía**  
**aun dice QUE POR ERROR INVOLUNTARIO NO**  
**DESAHOGÓ LA AUDIENCIA DE FECHA 8 DE**  
**NOVIEMBRE DE 2017, en contravención a los**  
**numerales 14 y 16 de la ley en comento, puesto que**  
**me priva de toda audiencia, me declara rebelde, me**  
**deja sin defensa por no atender el escrito de**  
**contestación de demanda, pruebas y excepciones, y**  
**me condena a lo totalmente indebido e ilegal, cuando**  
**dice..... “SEGUNDO.- (Se transcribe)”. TERCERO.-**  
**(Se transcribe). CUARTO.- (Se transcribe)”..... por**

ende el JUEZ AQUO, además violenta el artículo 477 de la ley procesal civil que dice: “(Se transcribe)”... por ende el JUEZ AQUO, no cumplió su deber judicial ni la ley aplicable al caso, en cuanto a la materia oral, causándome un agravio mayor cuando incluso presentado mi recurso de revocación, en contra del auto de fecha 16 de noviembre de 2017, dice en el acuerdo de fecha 21 de noviembre de 2017...(Se transcribe)...SE ENTIENDE QUE SE TRATA CUANDO EL DEMANDADO TUVO SU AUDIENCIA Y PUEDE ESTAR Y Oponer y replicar dentro de la misma, pero en tal caso declararme de forma indebida rebelde, me privó de cualquier incidente, pero no por eso me puede IMPEDIR, EL ACCESO A COMBATIR EL AUTO REFERIDO Y CONCULCANTE DE MIS DERECHOS PROCESALES, por lo que siendo de trascendencia jurídica en la sentencia misma que combato de ilegal, este recurso de revocación no es incidente y por en es una violación procesal que trasciende a fallo y debe ser analizada de oficio.

“VIOLACIÓN PROCESAL. PROCEDE SU ANÁLISIS CUANDO SE PRECISE LA FORMA EN QUE TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO, AUN

**CUANDO LA TRASCENDENCIA MANIFESTADA SEA INEXACTA. (Se transcribe)”.**

**Esto entonces es que pido a su autoridad superior analice todas las actuaciones desplegadas en este proceso oral en materia familiar, y se revoque y modifique debido al trascendental fallo que en perjuicio de mis derechos de padre y propiamente de los menores se convierte en incongruente y contradictoria, porque no atienden al debate, no se estudian correctamente la Litis, ni tampoco la garantía de audiencia por oposición a la demanda, escrito de contestación, fijación del debate, pruebas y excepciones, dentro de todo texto íntegro de la sentencia en los CONSIDERANDOS referidos y en los puntos resolutivos que transcribo. Por tanto esa acción es incongruente en su supuesta procedencia, y los accesorios que la conllevan corren su suerte, ante toda las violaciones cometidas en mi perjuicio y propiamente de los menores por causas imputables a quien pretende juzgar sin sana crítica, faltando a su experiencia y conocimiento del caso, sin estudio correcto de la defensa y sin estricto apego a la ley que rige el procedimiento oral, como tampoco a los**

derechos notorios palpables a la óptica subjetiva y adjetiva desaparecen de lo que se aprecia y rearguye del total de las partes la sentencia que se impugna por ser ilegal, causándome un irreparable perjuicio que debe ser analizado por su tribunal de alzada y proceder a revocar dicha sentencia ilegal a luz de toda razón justiciera, ilustrando con el criterio que reza:

**“ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (Se transcribe)”.**

Es entonces que su autoridad superior al inspeccionar las actuaciones en impugnación junto con la sentencia que culmina con las marcadas violaciones ya de manera expositiva en forma de agravios, sometidas a su sano juicio, para que en el marco de su observancia legal, se sirva **BAJO SUPLENIA DE LA QUEJA**, se haga prevalecer todo aquello que aunque no mencionado sirva de base para proveer por cualquier error de cita o exposición,

**argumento o sintaxis que revista la procedencia y estudio de mis agravios, como debe ser, ante el desproporcionado estudio y parcialidad en contra del derecho de las partes, muy a pesar de la existencia de menores pido encarecidamente, no imponga gravámenes donde no hay razón alguna de hecho o de derecho, porque se busca una correcta justicia pronta, imparcial, equitativa y legal, y que pretendo le sea suficiente las actuaciones que han sido vulneradas por el JUEZ AQUO, quien violenta el principio RECTOR DE OBSERVANCIA DE GARANTÍA DE AUDIENCIA, IGUALDAD DE LAS PARTES, JUSTICIA, EQUIDAD, Y DERECHOS HUMANOS TANTO SUSTANTIVOS COMO PROCESALES, cuando sin la debida MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, dado que no está VINCULADO A LA CORRECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL PROCESO ORAL FAMILIAR, EN FRANCA ILEGALIDAD A DERECHOS DE FAMILIA Y DE MENORES, siendo en el caso deberes de padres frente a los menores, como tampoco a las actuaciones que se dejaron de tomar en cuenta para tal condena ilegal, al tenor del criterio que amenaza:**

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. (Se transcribe)”.**

**Por lo que se combate la función judicial incorrecta del Juez quinto de lo familiar, en su mandamiento de fecha 21 de noviembre de 2017, misma que se contrapone a los intereses sustantivos acreditados procesalmente hablando, y esto al margen total de la ley, sin que admita la observancia de un análisis de los aspectos objetivos externos e internos que no cumplió y dejó de cumplirse por el JUEZ AQUO, cuando en efecto, de nada SIRVIÓ EMPLAZARME, NI CONTESTAR EN TIEMPO OFRECIENDO PRUEBAS Y EXCEPCIONES, SI POR UN ERROR INVOLUNTARIO DIO VALIDEZ A UNA AUDIENCIA FUERA DE LA LEY EN FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2017 DÁNDOME CALIDAD DE REBELDE EN LA AUDIENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2017, dejándome en total estado de indefensión en la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2017. En este orden de ideas pido su autoridad provea el estudio crítico y analítico**

**de lo expuesto en cada agravio para que proceda la revocación de la sentencia inconstitucional....”.**

**TERCERO.** Dichos agravios expresados por el demandado \*\*\*\*\* , resultan de estudio innecesario, toda vez que la Sala, oficiosamente, advierte diversas violaciones procesales que trascienden no solo en perjuicio de la persona menor de edad \*\*\*\*\* , de dos años de edad, respecto de quien la madre \*\*\*\*\* demandó la \*\*\*\*\* , sino también de la diversa persona menor de edad \*\*\*\*\* de siete años de edad; lo que conduce a la reposición del procedimiento de primera instancia, por las razones que más adelante se detallarán.

Al efecto, inicialmente debe destacarse que la intervención oficiosa de éste Órgano Colegiado en debida salvaguarda del interés superior del menor, tiene su apoyo en los artículos 4 Constitucional y 1 y 949 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como en los diversos tratados internacionales que sobre dicho tema ha suscrito nuestro país.

Es que, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad, los juzgadores tienen el deber de preservar el interés superior de la infancia, sin que para ello sea determinante el carácter de quien o quienes promuevan la apelación, ni si el recurso es principal o adhesivo, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad en su conjunto la que tiene interés en que la situación de éstos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad.

Lo anterior, porque la voluntad del Constituyente y del legislador ordinario, reflejada en los dispositivos legales mencionados, así como de los criterios emitidos por el más alto Tribunal del País, fue en relación no únicamente con la protección de los derechos de familia, sino también con el ánimo de tutelar el interés de los menores de edad, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la

verdad y lograr su bienestar, todo lo cual tiene como propósito evitar mayores perjuicios a los infantes de los que ya experimentan por la fractura de la vida familiar ante la separación de sus padres y de ellos mismos.

Así lo sostuvo la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 1ª./J. 191/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 175053, Primera Sala, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página 167, de rubro siguiente:

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el*

*recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”*

Como se advierte en dicho criterio de interpretación, no hay límites que se impongan a los Jueces de cualquier instancia cuando deban resolver cuestiones de familia inherentes a menores de edad, como sucede en el caso respecto al derecho de los dos menores hijos de los contendientes a que sean custodiados por sus padres en un escenario que les permita lo mejor posible su sano

desarrollo físico y mental, y desde luego a convivir entre ellos y con sus progenitores, así como a recibir una pensión alimenticia justa y proporcional; toda vez que los juzgadores han sido investidos de facultades amplísimas para intervenir oficiosamente en esta clase de problemas, al grado de que deben hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar del menor de edad, e incluso recabar pruebas que le permitan resolver integralmente la problemática familiar.

A efecto de hacer patente la violación procesal que trasciende en perjuicio de la niña \*\*\*\*\* y del niño \*\*\*\*\*, basta imponerse de las constancias de autos y de la sentencia apelada, de donde se advierte que el juez no advirtió la efectiva problemática en la que se encuentra inmersa la familia \*\*\*\*\*, lo que propició que no ordenara de oficio el desahogo de diversas pruebas necesarias para ello, de tal manera que la resolución impugnada resulta incompleta, y por ende, violatoria del interés superior de los mencionados menores de edad.

Se afirma que el a quo no visualizó de manera integral la problemática de la familia \*\*\*\*\*, por lo siguiente:

1. \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, aunque inicialmente vivieron en \*\*\*\*\* y posteriormente contrajeron matrimonio el \*\*\*\*\*, es el caso que a partir del \*\*\*\*\* y hasta la fecha se encuentran separados;
2. Tales contendientes procrearon dos menores hijos, de nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes cuentan con dos y siete años de edad, respectivamente;
3. La menor \*\*\*\*\* desde el \*\*\*\*\* y hasta la actualidad, se encuentra bajo la custodia de su padre \*\*\*\*\*;
4. El menor \*\*\*\*\* desde la fecha citada es custodiado por su madre \*\*\*\*\*; y,
5. A partir de la data mencionada, no existe dato que evidencie que los menores de edad convivan entre sí, ni el niño \*\*\*\*\* con su padre, ni la niña \*\*\*\*\* con su madre.

Ahora bien, no obstante la problemática convivencial narrada, aunado a la demanda de la madre en el sentido de ser restituida en la custodia de la menor \*\*\*\*\*, el juez no solo mantuvo una actitud pasiva respecto de su deber oficioso de recabar pruebas que permitieran conocer el entorno socioeconómico en el que se desenvuelven los menores hijos de las partes, lo que le permitiría emitir una sentencia que tutelara efectivamente el interés superior de los dos menores de edad inmersos en el caso, sino además al pronunciar la sentencia apelada fue omiso en resolver sobre la situación del menor de edad \*\*\*\*\*, sin que sea válido argumentar que no formó parte del debate, pues como ya se dijo, en todos los casos en que se vean involucrados menores de edad, el juez tiene la obligación de intervenir oficiosamente en debida salvaguarda de los derechos de aquéllos y resolver de manera integral lo conducente.

Por ende, debe revocarse la resolución impugnada, y en su lugar decretar la reposición del procedimiento para el efecto siguiente:

Previo a destacar los efectos de la reposición del procedimiento, precisa establecer que el caso a estudio

fue planteado en la vía oral, la cual debe distinguirse por la mayor agilidad y celeridad posibles, sin que ello implique dejar a las partes en estado de indefensión o menoscabar el derecho de impugnación.

Además, el juicio oral debe observar los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción y continuidad, al que debe agregarse el de concentración vinculado a que el juicio debe agotarse con el menor número de audiencias posibles.

Así, conforme a los artículos 476 y 477 del código de procedimientos civiles, el juez tenía no solo la obligación de señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, sino también ordenar lo conducente previo a la audiencia en el sentido de preparar las pruebas para facilitar su recibimiento en la misma.

Sin embargo, en la especie, si bien el a quo desahogó en la audiencia las pruebas ofrecidas por la parte actora, empero, aunque no fueron ofrecidas por los litigantes, de oficio el juzgador tenía el deber procesal de recabar pruebas y prepararlas para ser desahogadas en la citada audiencia, pues para estar en condiciones de tomar una

decisión como la que el caso amerita, resulta indispensable conocer el entorno socioeconómico en que se desenvuelven las partes y sus menores hijos, escuchar la opinión de éstos con apoyo de un psicólogo adscrito al CECOFAM del Segundo Distrito Judicial del Estado, respecto a la problemática de custodia y convivencia en que se encuentran involucrados, recabar exámenes psicológicos a los contendientes con relación a la capacidad de ejercer la custodia de sus menores hijos, interrogar a los progenitores en cuanto al tiempo que están en el hogar y quién cuida de los hijos cuando no están en el domicilio, y, conocer objetivamente tanto las necesidades alimenticias de los menores, como la capacidad económica de sus padres, ya que dichos infantes tienen derecho a recibir una pensión alimenticia justa y proporcional con cargo a sus padres.

Es el caso, que el juez incumplió con el referido deber oficioso de recabar las pruebas mencionadas, pues no consta de autos que haya ordenado prueba alguna que permitiera evidenciar los aspectos destacados.

En consecuencia, debe declararse nulo lo actuado a partir del auto de \*\*\*\*\*

(fojas 121 a la 123), de tal manera que en lugar de dicho auto el a quo deberá convocar a las partes y al ministerio público a la audiencia de pruebas y alegatos, la que tendrá verificativo en cuanto las labores del juzgado lo permitan viendo también la factibilidad de la preparación de las pruebas, ya que el desahogo de las mismas debe realizarse en la audiencia, debiendo además tomar en consideración que en el caso se tramita un juicio oral cuya esencia lo constituye la mayor agilidad y celeridad posibles, aunado a que se encuentran inmersos los derechos de custodia, convivencia y alimentos de dos menores de edad.

Cabe agregar, que en el nuevo auto que el juez pronuncie en sustitución del de \*\*\*\*\* , de oficio deberá ordenar, enunciativa no limitativamente, las diversas pruebas que enseguida se enumeran, y prepararlas para que sean desahogadas en la audiencia correspondiente:

1. Recabar sendos estudios socioeconómicos en los domicilios y entorno familiar en que habitan y se desenvuelven los dos menores hijos de las partes; estudios que deberá realizar un trabajador social adscrito

al CECOFAM del Segundo Distrito Judicial del Estado, preferentemente, lo que tiene el propósito de evidenciar objetivamente no solo el ambiente familiar en el que se desarrollan los niños, sino también cuáles son sus necesidades alimenticias y el monto aproximado con el que se satisfacen;

2. Escuchar la opinión de los menores en cuanto a la problemática de custodia y convivencia en la que se encuentran inmersos, debiendo disponer que los niños sean apoyados por un psicólogo adscrito al CECOFAM del Segundo Distrito Judicial del Estado;

3. Obtener exámenes psicológicos de los progenitores, que revelen datos vinculados a la capacidad de ejercer la custodia de sus menores hijos; exámenes que deberá practicar un psicólogo adscrito al CECOFAM del Segundo Distrito Judicial del Estado, preferentemente; y,

4. Interrogar a las partes respecto a sus diarias actividades, con el objeto de conocer el tiempo en que se encuentran en sus respectivos domicilios, y además en relación al empleo con el que cuentan y el salario que perciben, cuya información deberá ser constatada mediante los informes correspondientes.

Además, en el auto del que se viene dando noticia, el juez deberá acordar respecto de las pruebas ofrecidas tanto por la actora \*\*\*\*\* como por el demandado \*\*\*\*\*, en sus correspondientes escrito de demanda y contestación, ordenando la preparación de las que así lo ameriten.

Desahogada que sea la audiencia de pruebas y alegatos, en la propia audiencia o a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el a quo deberá dictar la sentencia breve y clara que no deje lugar a dudas, que debe comprender la custodia, convivencia y derecho alimenticio de los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo innecesario del análisis de los agravios expresados por el demandado apelante, dado que oficiosamente la Sala hizo valer el interés superior de los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es revocar la sentencia impugnada, y en su lugar ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia, para los efectos que han quedado precisados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Los agravios expresados por el demandado \*\*\*\*\* , contra la sentencia de \*\*\*\*\* , dictada en el expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Oral relativo a la \*\*\*\*\* de la menor \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira; resultaron de análisis innecesario, dado que la Sala, oficiosamente, hizo valer el interés superior de las personas menores de edad \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia a que hace mérito el resolutivo que antecede, y en su lugar se ordena la reposición del procedimiento de primera instancia para los efectos de que el juez natural proceda en los términos que han quedado precisados en el considerando TERCERO de este fallo de segundo grado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra, Egidio Torre Gómez y Adrián Alberto Sánchez Salazar, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra  
Magistrado Presidente

Lic. Egidio Torre Gómez  
Magistrado Ponente

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar  
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez  
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.  
L'JMGR/L'ETG/ L'AASS/MMG

***El Licenciado(a) MARTIN MESINOS GUTIERREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (41) dictada el (VIERNES, 23 DE FEBRERO DE 2018) por el MAGISTRADO, constante de (64) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con***

***lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.